

Causa Rol N°428.064.

Materia: Infracción a la Ley N°19.496.

Rancagua, seis de agosto de dos mil doce.

SERVICIO NACIONAL'
DEL CONSUMIDOR
Cáceres N° 5 - A
RANCAGUA - CHILE

Vistos:

11^{ta} de agosto 2013

Esta Causa se inició a fojas 1 por denuncia infraccional y demanda civil interpuestas por Claudina Patricia Aguilera Flores, relacionadora pública, domiciliada en calle Valladolid N°775, William Braden, Rancagua, en contra de Rendic Hermanos S.A., representada por Michael San Martín, jefe de local, ambos domiciliados en Membrillar N°10, Rancagua, y que funda en que el 22 de agosto de 2011, en el estacionamiento del supermercado Unimarc, dejó aparcada su bicicleta marca Trek, modelo 3700, disk año 2011, avaluada en \$259.900 y debidamente encadenada. Luego de realizar una compra se percató que la bicicleta ya no se encontraba, por lo que dio aviso a los guardias del establecimiento comercial, los que no le dieron solución, no haciéndose responsables, por lo que hizo el reclamo en el libro correspondiente y ante la Fiscalía Local. Sostiene que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra d) y 23 inciso primero de la Ley 19.496, por lo que solicita se aplique al proveedor el máximo de la multa legal. En su demanda, manifiesta que la infracción cometida por el denunciado le ha ocasionado perjuicios, los que avalúa en \$259.000 por daño emergente, por el valor de la bicicleta y \$400.000 por daño moral, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa demandada, además de su atención descortés e indiferente en resolver la situación, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 46 rola acta del comparendo de conciliación, contestación y prueba, en el cual la parte denunciada y demandada contestó por escrito el libelo interpuesto en su contra, solicitando su total rechazo, con costas, negando el hecho expuesto por la actora, ya que no habría antecedente probatorio alguno que acredite que haya concurrido al supermercado en bicicleta y que luego de comprar ésta haya sido sustraída. Por otra parte, sostiene que la empresa Rendic Hermanos S.A. no ofrece a sus clientes el servicio de estacionamiento de bicicletas, sea

SECRETARÍA DE ASESORIA LEGAL
RANCAGUA

gratuito u oneroso, como si ocurre con el estacionamiento de vehículos motorizados, por lo que no existe relación proveedor consumidor entre la denunciante con la empresa denunciada en lo dice relación con el cuidado de su bicicleta, no correspondiendo por tanto aplicar alguna sanción. Agrega que en el caso de existir tal relación, ésta no alcanza ni puede alcanzar a hechos fortuitos y de carácter delictual ocurridos en el estacionamiento del supermercado, como señala la denunciante, lo que constituiría un delito de robo con fuerza en las cosas, siendo únicos responsables los autores materiales, no habiendo infringido la empresa ninguna norma de la ley N°19.496, ya que no actuó con negligencia.

Se rindió prueba documental por la denunciante y testimonial por ambas partes.

A fojas 55 se decretó "Autos para fallo".

Considerando:

En cuanto a lo Contravencional:

Primero: Que la denunciante sostiene que el 22 de agosto de 2012 concurrió al local comercial de los Hermanos Rendic en el cual funciona el Supermercado Unimarc, dejando su bicicleta en la cual se movilizaba dentro del estacionamiento y encadenada, pero al regresar se percató que la bicicleta ya no estaba, razón por la que dio aviso a los guardias, los que no le dieron ninguna solución ni se hicieron responsables del hecho, el que constituiría una infracción a las normas de protección de los derechos del consumidor que indica. Estas afirmaciones son negadas y rechazadas por la parte denunciada.

Segundo: Que analizando la prueba documental de la parte denunciante, resulta relevante: **1)** Copia de boleta que rola a fojas 7, extendida por Rendic Hermanos S.A. Supermercados, sucursal Membrillar 10, Rancagua, el 22 de agosto de 2011, a las 14:45:16, por la compra de diversos productos en dicho local comercial; **2)** Copia del reclamo efectuado por la denunciante en el supermercado Unimarc, que da cuenta del hecho que motiva esta Causa, que rola a fojas 7; **3)** Copia del parte N°8651, conteniendo la denuncia efectuada por Claudina Patricia Aguilera Flores ante Carabineros e agosto de 2011, por la cual da cuenta de la sustracción de su bicicleta, ue rola de fojas **11** a 13; **4)** Comprobante de recepción de la precitada denuncia por el Ministerio Público, que rola a fojas 10; **5)** Carta dirigida por Unimarc al Sernac, el 21 de octubre de

el supermercado no ofrece servicio de estacionamiento de bicicletas por no poseer ciclero en su local, que rola a fojas 14; y **6)** Copia de la carpeta RUC 1100880655-3, por Hurto Simple, seguida por la denuncia efectuada ante Carabineros por el hecho que motiva esta Causa, y en que el Fiscal Jefe de Rancagua concluye que "no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, que rola de de fojas 26 a 31.

Tercero: Que Claudina Aguilera rindió también como prueba la declaración testimonial de Jennifer Carvajal Vargas, quien corrobora la versión de la denunciante, ya que manifiesta que el 20 o 22 de agosto de 2011, como a las 14:30 horas, encontrándose en calle Freire afuera del Supermercado Unimarc de esa calle con Membrillar, vio que ella amarró la bicicleta Montaña de color blanco dentro del estacionamiento allado de la reja que da a Freire y entró al supermercado, llegando un joven con una mochila el que le hizo fuerza a la cadena y salió con la bicicleta, lo que le contó a la denunciante, agregando que no había cicleros o aparcaderos especiales para bicicletas.

Cuarto: Que por su parte la denunciada rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de Alejandro Fabricio González Fuentes, quien manifestó tener antecedentes de que la denunciante hizo un reclamo en el supermercado por la sustracción de una bicicleta que habría dejado en el estacionamiento, pero que en éste no existen aparcaderos o cicleros para el estacionamiento de bicicletas, siendo aquel exclusivo para automóviles y que no hay cámaras de seguridad afuera del supermercado.

Quinto: Que analizando los precitados antecedentes de acuerdo con las normas legales vigentes y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, puede alcanzarse la certeza de que la denunciante efectivamente concurrió al establecimiento comercial a efectuar algunas compras. Así se puede desprender de la copia de la boleta de compra que rola a fojas 7, relacionando tal documento con la declaración de la testigo Jennifer Carvajal Vargas, quien afirma haber visto a la denunciante entrar al Supermercado en la fecha que ésta señala.

Sexto: Que asimismo, existen antecedentes suficientes para estimar probado el hecho de que la denunciante concurrió al supermercado Unimarc en bicicleta, el estacionamiento de este local comercial, amarrada allado de la reja ~e da a una calle aledaña (Freire). Así 10 declara la testigo de la denunci nte antes mencionada, ratificando

los dichos de ésta expresados en su escrito de fojas 1 y en la denuncia que hizo ante Carabineros, según consta a fojas 28 y 29, prueba que no ha sido desvirtuada de contrario.

Séptimo: Que sin embargo, también la precitada testigo, repreguntada manifiesta que en el supermercado no existen cicleros o aparcaderos especiales de bicicleta. Esta declaración resulta corroborada por la declaración del testigo Alejandro Fabricio González Fuentes, presentado por el proveedor, quien declaró que la finalidad del estacionamiento ubicado en el local es ser exclusivo para automóviles.

Octavo: Que relevante resulta que en el estacionamiento del local comercial denunciado no exista un lugar o los medios apropiados para que los clientes que eventualmente concurren en bicicleta las dejen estacionadas o custodiadas debidamente. Ello por cuanto, si bien dentro del estacionamiento el proveedor debe ejercer labores de resguardo y vigilancia para evitar que los clientes sufran robos o hurtos, si aquél está sólo destinado a vehículos motorizados, tal circunstancia se traduce en que los clientes que pudieran llegar en bicicleta las podrían dejar o ubicar en cualquier parte dentro de él, incluso sin encadenarlas o amarrarlas, 10 que dificultaría o haría prácticamente imposible el deber de cuidado del proveedor. Caso contrario sería si en el estacionamiento del local hubiera un lugar expresa y claramente establecido para que los clientes pudieran dejar sus bicicletas, puesto que en tal caso no habría excusa del proveedor si hubiera ilícitos sobre tales vehículos.

Noveno: Que en consecuencia, si bien puede darse por acreditado que la denunciante sufrió el robo de su bicicleta al concurrir al local comercial denunciado, dada la circunstancia de que dentro del estacionamiento no existía a la fecha del hecho que motiva esta Causa un lugar apropiado y destinado por el proveedor al estacionamiento exclusivo de bicicletas, y que la denunciante dejó la de ella amarrada a una reja, como ha sido acreditado, no puede estimarse que por tal hecho aquél haya vulnerado su deber de resguardo y cuidado a que estaba obligado dentro del espacio destinado al estacionamiento de vehículos, ni por consiguiente que tenga algún grado de responsabilidad o infracción a alguna de las normas de la Ley N°19.496, razón por la cual esultará absuelto.

En cuanto a lo Civil:

Décimo: Que concluyéndose que el proveedor no tiene responsabilidad por

pretensiones civiles deducidas en su contra, por carecer de sustento en lo infraccional.

Undécimo: Que la restante prueba documental en nada altera las conclusiones precedentes, razón por la cual destinarle mayor análisis resultaría inoficioso.

y visto además, lo dispuesto en los artículos 10, 2°, 3°, 23, 50 Y demás pertinentes de la Ley N°19.496; 1°, 14, 17 Y demás pertinentes de la Ley N°18.287,

Se declara:

a) Que se absuelve de responsabilidad infraccional por los hechos que motivan la denuncia de autos a **Rendic Hermanos S.A.**, representada en autos por **Claudia Enrique González Salgado**;

b) Que no ha lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 1 por **Claudina Patricia Aguilera Flores** en contra de **Rendic Hermanos S.A.**, representada en autos por **Claudia Enrique González Salgado**, sin costas por estimarse que la demandante tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y oportunamente, archívese.

~.---,~

Sentencia dictada p r don **Ramiro Galaz Garay**, Juez del Primer Juzgado de Policía Loca. de Rancagua. Autoriza el Secretario Abogado don Armando Bastias Parr guez.

LA VISTA
70 OCT 2013

